

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 67/2000

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro a los **19 días del mes de octubre de dos mil**, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la promulgación de la ley 25028, modificatoria de la ley 20266 que regula el régimen de condiciones habilitantes para ser corredor y martillero el Superior Tribunal de Justicia realizó una serie de consultas a los efectos de definir criterios a adoptar en relación a la exigencia de título universitario para corredores y martilleros para la habilitación profesional.

A esos fines se concretaron reuniones con los distintos colegios de martilleros de la Provincia de Río Negro y se receptaron las posiciones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones de las tres circunscripciones judiciales, quienes tienen a su cargo la toma del examen de idoneidad para la habilitación pertinente y que por otra parte han venido a esta instancia en consulta.

Así también cabe destacar que se recabó información respecto de las titulaciones de la materia que nos ocupa al Ministerio de Educación de la Nación - Dirección Nacional de Gestión Universitaria.

Que luego de un profuso análisis de la cuestión este Tribunal entiende, a la luz de la documentación arrimada a autos, que habiéndose acreditado en el presente expediente la existencia de la carrera universitaria de Corredor y Martillero, de conformidad a la ley 25028, corresponde hacer saber a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Registros Públicos de Comercio y demás organismos judiciales y a los Colegios de Martilleros de la Provincia y restantes entidades vinculadas a las actividades de Martilleros y Corredores Públicos que en razón de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 25028 ha perdido vigencia el derecho transitorio contemplado en el mismo, razón por lo cual ha quedado extinguida la competencia que se conferían a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial los arts. 1ero. inc. d) de la Ley 20266 y 88 inc. c) del Código de Comercio, sin perjuicio de la recepción y validez de los exámenes habilitados y pendientes de recepción o terminación, incluido el derecho a reexamen con trámite vigente al presente, y hasta la fecha de esta Acordada.

Por ello ,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Registros Públicos de Comercio y demás organismos judiciales y a los Colegios de Martilleros de la Provincia y restantes entidades vinculadas a las actividades de Martilleros y Corredores Públicos que en razón de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 25028 ha perdido vigencia el derecho transitorio contemplado en el mismo, razón por lo cual ha quedado extinguida la competencia que se conferían a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial los arts. 1ero. inc. d) de la Ley 20266 y 88 inc. c) del Código de Comercio, sin perjuicio de la recepción y validez de los exámenes habilitados y pendientes de recepción o terminación, incluido el derecho a reexamen con trámite vigente al presente, y hasta la fecha de esta Acordada.

2º) Regístrese, comuníquese, tómese razón y oportunamente archívese.

FIRMADO:

LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.